

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 01 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2009-00569-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE QUINTERO  
DEMANDADO: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

AUTO No. 2702

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 3 meses, dado que, la parte actora retiró los oficios de medidas cautelares el día 13 de marzo de 2020, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda, como consta a folio 26.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas y la consecuente condena en costas por los perjuicios que hubiesen causado con las medidas cautelares decretadas al demandado; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LUIS ENRIQUE QUINTERO, contra TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida decretadas dentro del presente asunto.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

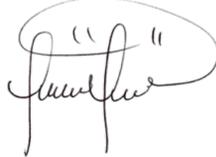
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 171  
De Fecha: 04 de octubre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00464-00  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA  
DEMANDADO: SAMUEL DE JESUS CASTAÑO ACOSTA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 068 calendarado el 14 de enero del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$610.200</u>
Certificado Cámara de Comercio	\$5.800
Notificación Judicial	\$7.000
Notificación Judicial	\$7.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$630.000</b>

**SON: SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 1 de octubre del 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1 de octubre del 2021

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-**2019-00464-00**  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA  
DEMANDADO: SAMUEL DE JESUS CASTAÑO ACOSTA

AUTO N° 2727

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Uno (1) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte **APROBACIÓN** de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

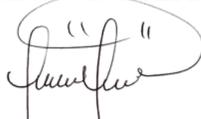


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 171 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE OCTUBRE DEL 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de terminación de proceso por pago, es de informar que el apoderado de la actora reitera solicitud en igual sentido a la resuelta mediante auto No.2498 del 21 de septiembre de 2021 Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00012-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA:  
COOPASOFIN

DEMANDADO: HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA

AUTO No. 2705

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita sede por terminado el proceso una vez el demandado cancele el valor de las costas en el presente tramite y se entreguen los dineros correspondientes y que se supedite la terminación y entrega de dineros al demandado una vez este cancele las costas del proceso.

Si las cosas, se nótese que lo que pretende la parte actora es que se le dé por terminado el proceso a parcialmente a uno de los sujetos, lo que correspondería a una irregularidad procesal ordenar la entrega de depósitos sin haber dado por terminado el proceso en los términos solicitado, pues el demandante peticiona lo siguiente:

*“Tanto la parte demandante como la demandada estamos de acuerdo en terminar el proceso según lo plasmado en el documento adjunto de terminación por acuerdo de pago, mas sin embargo, o mimos los valores de las costas procesales por error.*

*Por tanto manifestamos que es nuestro deseo realizar la terminación del proceso luego que se hayan cancelado las costas por parte del demandado, toda vez que dichos valores ya fueron liquidados.*

*Es por lo antes mencionado que solicitamos al señor juez, se sirva realizar el pago a la parte demandante de los dineros acordados en el documento anexo y el dinero excedente sea entregado única y exclusivamente cuando la parte demandada haya entregado el respecto soporte de pago de las costas procesales ya liquidadas, en ese momento, se podrá tener por terminado el proceso y poder emitir los oficios de desembargo y entrega de remanentes si hay lugar a ellos a la parte demandada”*

Por lo que llama la atención del despacho que la solicitud no contiene cambio alguno, pues las circunstancias continúan en las condiciones de los memoriales resueltos mediante auto No.2498 del 21 de septiembre de 2021, en el que se dispuso:

**“UNICO:** *ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por las partes de común acuerdo, hasta tanto se aclare el memorial de terminación en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.”*

Por ultimo deberá concurrir en dichas actuaciones lo establecido en el Art 461 del CGP, que dispone:

*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada **y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En conclusión hasta no obtener información sobre el pago de las costas no podrá este despacho acceder a lo solicitado, en consecuencia el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Estese a lo resulto y requerido mediante auto No.2498 del 21 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGÚNDO:** Agregar a los autos para que obre y conste los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, por no cumplir lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 171

De Fecha: 04 de octubre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 01 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00055-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JORGE AMADO VALENCIA RAMOS

AUTO No. 2704

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 5 días, dado que, la parte actora retiró los oficios de medidas cautelares el día 25 de septiembre de 2020, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de la las medidas cautelares y la notificación del extremo pasivo de la demanda, como consta a folio 15.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*”

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas y la consecuente condena en costas por los perjuicios que hubiesen causado con las medidas cautelares decretadas al demandado; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, contra JORGE AMADO VALENCIA RAMOS, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida decretadas dentro del presente asunto.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

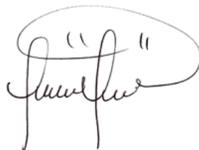
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 171  
De Fecha: 04 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 01 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00111-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUEVARA MINA  
DEMANDADO: ALBERTO JOSE HERRERA SACOTO y MARIA ISABEL CHALA VELEZ

AUTO No. 2703

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Valle, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 12 días, dado que, la parte actora aportó la constancia de haber radicado la medida cautelar decretada mediante auto del 11 de agosto de 2020, siendo está la última actuación, quedando el asunto a la espera del perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de la demanda, como consta a folio 26.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*”

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas y la consecuente condena en costas por los perjuicios que hubiesen causado con las medidas cautelares decretadas al demandado; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CARLOS ALBERTO GUEVARA MINA, contra ALBERTO JOSE HERRERA SACOTO y MARIA ISABEL CHALA VELEZ, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida decretadas dentro del presente asunto.

**CUARTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 171  
De Fecha: 04 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el demandado FERNANDO ANGEL LÓPEZ no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00235-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA:  
COOPASOFIN

DEMANDADO: FERNANDO ANGEL LÓPEZ

AUTO No.2518

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y evidenciado lo allí expuesto, procederá el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado **FERNANDO ANGEL LÓPEZ**, designación que recae en la Profesional de Derecho DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, quien se puede ubicar en la Calle 7 Oeste No. 14-08 barrio Bajo Aguacatal de Cali, Tel.3007809777 y correo electrónico abogadadianacardona@gmail.com.co

Como gastos de curaduría se fijará la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO. DESIGNAR a la Profesional de Derecho DIANA LORENA CARDONA MIRANDA como Curadora Ad Litem para que represente en este proceso al demandado FERNANDO ANGEL LÓPEZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

**NOTIFIQUESE**

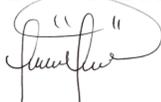


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 171 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021.  
A despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación por aviso allegada al plenario y el despacho comisorio No. 011, devuelto por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali. Además, le informo que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13/10/2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00404-00  
DEMANDANTE: CECILIA RENGIFO LIBREROS  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ

AUTO No. 2520

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones, observa este operador judicial que el apoderado demandante realizó la notificación personal de que trata el artículo 292 del C.G.P, sin haber agotado previamente la notificación personal del artículo 291 ibídem, razón por la cual la misma no se tendrá en cuenta.

De otra parte y como quiera que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, sobre de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre de la demandada **ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ**, identificada con la C.C.1.130.630.026, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud, se procederá a requerirle de conformidad con el artículo 317, numeral 1 del C.G.P., para que cumpla con la carga procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No tener en cuenta la notificación personal de que trata el artículo 292 del C.G.P. realizada al extremo pasivo, el día 24 de Julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.** GLOSAR a los autos para que obre y conste, el despacho Comisorio No. 011 Devuelto por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, en razón a que la demandada ya no reside en el lugar de la diligencia de secuestro de bienes muebles.

**TERCERO. REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar

decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, So pena de dar por desistida tácitamente la misma.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 171 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación allegada por la apoderada demandante. Además, le informo que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00451-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S

A. SIGLA: FONDEX

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ CALDERON

AUTO No. 2519

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de Octubre de dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada demandante allega a través del correo institucional, la notificación realizada al demandado DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ CALDERON al correo electrónico aportado en la demanda ([diego\\_avc@outlook.com](mailto:diego_avc@outlook.com), [diego\\_avc@outlook.com.repost.biz](mailto:diego_avc@outlook.com.repost.biz)), de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., manifestando que este rebota, situación que no fue acreditada, por tanto se glosará a los autos la misma sin consideración alguna.

De otra parte y como quiera que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto, se procederá de conformidad con el artículo 317, numeral 1 del C.G.P., a requerirle para que cumpla con la carga procesal.

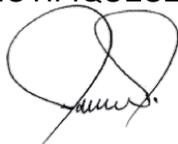
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. GLOSAR a los autos sin consideración alguna la notificación realizada al demandado DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ CALDERON de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente la misma.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 171 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 01 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
HIPOTECARIA-MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00004-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA .HITOS

DEMANDADO: CLAUDIA VICTORIA ORTIZ

AUTO No.2682

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que la demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la TITULARIZADORA **COLOMBIANA SA. HITOS**, contra la ciudadana **CLAUDIA VICTORIA ORTIZ**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.(\$5.893.748) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 05701019100018457.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 31 de Mayo de 2019, hasta el 16 de Diciembre de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda (12 de Enero de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **DECRETASE el embargo y posterior Secuestro** del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-83941, ubicado en la Carrera 25 # 4 Oeste-25 Barrio San Fernando de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

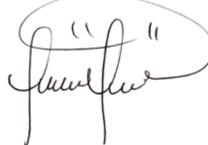


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No .171 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole se tramita la notificación que trata el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00070-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I-PH  
DEMANDADAS: DIANA MARCELA MILLÁN RIVAS Y SOBEIDA  
MOSQUERA MOSQUERA

AUTO No. 2706

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede deberá una vez cumplido el término del Art 291 del CGP, tramitar la notificación que trata el Art 292 del CGP el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, de la notificación que trata el Art 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **Conminar** al apoderado a realizar la notificación del que trata el Art 292 del Código General del Proceso, en los términos ahí descritos.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 171  
De Fecha: 04 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de Octubre de 2021.  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento al pagador, incoada por el apoderado actor.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00080-00  
DEMANDANTE: LUZ MARYURIT RAMIREZ ZULUAGA  
DEMANDADO: LINDELIA SANDOVAL SOLIS

AUTO No. 2514

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que hasta la fecha no se ha recibido respuesta al oficio de embargo dirigidos al Sr. Pagador del Centro Médico Imbanaco de Cali SA, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

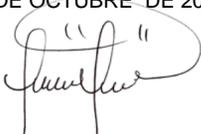
**ÚNICO. REQUERIR** al señor Pagador del CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI SA, para que indique los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga como trabajadora al servicio de la sociedad CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., la ciudadana **LINDELIA SANDOVAL SOLIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.449.080, medida que fue comunicada a través del Oficio No. 936 del 21 de Junio de 2021, recibido en la central de correspondencia de esa entidad el día 29 de Junio del presente año.

En consecuencia de lo anterior líbrese la comunicación pertinente.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 171 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de Octubre de 2021.  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación agotada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., allegada por el apoderado demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00148-00  
DEMANDANTE: URBANIZACION PALMERAS DEL CANEY II PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: FREDY FERNANDO ANGULO ESCOBAR

AUTO No.2516

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado demandante allega al plenario el resultado de la notificación realizada al extremo pasivo en la dirección física aportada en la demanda (Cra. 85C 33-40 casa 60), de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual según certificación de la empresa de correos AM mensajes, *si fue entregada*, por tanto solicita sea glosada como prueba; en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

**ÚNICO.** GLOSAR a los autos para que obre y conste, la notificación personal con resultado positivo, realizada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, a la espera de que se agote la notificación por aviso (ARTICULO 292 CGP) por parte del demandante.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 171 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial en el que la apoderada judicial de la demandante, solicita se tenga por notificada a la demandada EVELYN RINCON ECHEVERRY para lo cual allega notificación del Art 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADA: GERALDINE PEDRIZA RINCON  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00356-00  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIAREAL

AUTO No. 2707

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se notificó a la demandada, el 23 de septiembre de 2021, en atención a que debe respetarse el debido proceso y el derecho de contradicción de agregar dicha notificación para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, este es una vez culmine el termino del traslado con el que cuenta la demandad para presentar sus reparos, en razona ello; una vez vencido, emítase el auto que trata el Art 468 del C.G del Proceso el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**ÚNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste la notificación en debida forma que trata el Art 8 del Decreto 806 de 2020, de la demandada **GERALDINE PEDRIZA RINCON**, la cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, una vez culmine el termino de traslado emítase el auto que trata el Art 468 del C.G del Proceso.

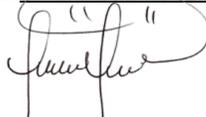
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 171  
De Fecha: 04 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que transcurrió en silencio los tres (3) días que tenía la señora FRANCIA INES TRUJILLO GARZON, para presentar prueba si quiera sumaria para justificar su inasistencia a la audiencia convocada el 22 de julio de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE  
CITADAS: FRANCIA INES TRUJILLO GARZON y YORLEYDY PALACIO HINESTROZA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00357-00  
PRUEBA ANTICIPADA PARA INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO.

AUTO No 2701  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se constata que, en efecto, la señora FRANCIA INES TRUJILLO GARZON, no presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la diligencia de interrogatorio de parte, llevada a cabo el día 22 de julio de 2021, prueba si quiera sumaria que justificara su inasistencia a la misma, por lo que habrá de tenerse como confesa del cuestionario presentado en audiencia y se tendrá por reconocido el documento aportado para tal fin.

De otra parte, revisada la actuación, se observa que se encuentra pendiente adelantar el interrogatorio respecto de la señora YORLEYDY PALACIO HINESTROZA, quien no fue notificada por la parte interesada, según informó en memorial presentado un día antes de la diligencia, por no tener dirección electrónica de la mencionada, y que le remitió citación conforme al artículo 291 pero que no fue recibida por la demandada.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si ya localizó los datos de notificación de la señora YORLEYDY PALACIO HINESTROZA, para efectos de fijarle fecha y hora para absolver el interrogatorio de parte a la mencionada, so pena, se proceder con el archivo de las presentes diligencias.

## RESUELVE

1º). DECLARAR como confesa a la señora FRANCIA INES TRUJILLO GARZON del cuestionario presentado en audiencia de INTERROGATORIO DE PARTE, llevada a cabo el día 22 de julio de 2021 a las 9:00 am, y tener por reconocido el documento contrato de arrendamiento

de vivienda urbana de fecha 18 de julio de 2011, sin número de consecutivo con logo distintivo de “Unisa Inmobiliaria”.

2º). REQUERIR a la apoderada judicial de la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si ya localizó los datos de notificación de la señora YORLEYDY PALACIO HINESTROZA, para efectos de fijarle fecha y hora para absolver el interrogatorio de parte a la mencionada, so pena, se proceder con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

SE

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO N° 171 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 4 de octubre de 2021</p>  <p><b>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</b></p> <p>Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de Octubre 2021.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00370-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ARID ERVAR URBANO TRUJILLO

AUTO N° 2515

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Informa el apoderado actor, que se remitió notificación personal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica del demandado([urbanoarid@yahoo.es](mailto:urbanoarid@yahoo.es)) conocida por la entidad financiera, con resultado **EFFECTIVO – ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO Y DE APERTURA**, por lo cual solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, si el demandado no presenta excepciones en el término legal pertinente.

Una vez revisada la documentación anteriormente referida, encuentra la instancia que si bien es cierto se aporta un acuse de recibo certificado de Certimail, cierto es que en el mismo no se acredita que el destinatario haya tenido acceso al mensaje como se evidencia en la casilla *Apertura (local)*, la cual se encuentra vacía.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 inciso 3º, establece que la notificación personal del demandado se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ahora bien la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3º. Estableció: “Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subrayado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debidamente forma, en razón a que no allega acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se insta al apoderado del demandante, para que notifique al demandado, conforme lo establece la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

**UNICO:** NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

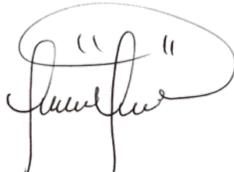


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 171 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole se tramita la notificación que trata el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00510-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADAS: DILIABRAVODE SANDOVAL

AUTO No.  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y visto el expediente en su integridad, se percata el despacho que la demandada DILIABRAVODE SANDOVAL, se notificó personalmente en la ventanilla de este despacho, el día 23 de septiembre de 2021, deberá una vez cumplido el término del traslado para presentar los escritos que estime pertinente, se procederá a emitir el Auto de seguir adelante la Ejecución, siempre y cuando haya lugar a ello.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACION: 760014003-029-2021-00-510-00.  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: DILIA BRAVO DE SANDOVAL

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Al Despacho del **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, hoy veintitrés (23) de septiembre de 2021, se notifica a **DILIA BRAVO DE SANDOVAL** identificada con número de cedula **29.061.932**, y se le hace entrega del **Auto Interlocutorio No. 1800 del 04 de agosto de 2021**, para lo cual se concede un término de cinco (05) días para pagar y de Diez (10) días para que presente excepciones- **TERMINOS QUE CORREN CONJUNTAMENTE**. Se le hace entrega de la demanda y mandamiento de pago.

Se deja constancia que se hace entrega al acompañante previo a la explicación del despacho, toda vez que se trata de una señora adulto mayor que supera los 80 años de edad.

NOTA: la notificación se entenderá surtida con el recibo de la presente comunicación que fue solicitada personalmente en la ventanilla el despacho, o aquella realizada efectivamente por el apoderado del demandante que sea primera en el tiempo.

Se le informa que podrá contactar a su abogado y en caso de no contar con los recursos para acceder a uno, podrá acercarse a los consultorios Jurídicos de las Universidades, Personerías o cualquier otra entidad que le preste asesoría Jurídica gratuita.

. Enterado

*Dilia Bravo de Sandoval*  
DILIA BRAVO DE SANDOVAL  
Cedula de Ciudadanía No.29.061.932

El notificado

*Jorge Andrés Yanguas Arbeláez*  
Quien Notifica,  
Jorge Andrés Yanguas Arbeláez  
Empleado del despacho.

Por lo que en aras de garantizar la celeridad procesal e impulso de oficio, se le pondrá en conocimiento del apoderado demandante para lo que estime pertinente, por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, de la notificación que trata el Art 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte actora que la demandada quedo notificada en la ventanilla del despacho el 23 de septiembre de 2021, una vez vencido el término del traslado de manera oficiosa o a solicitud de parte emítase el Auto que trata el Art 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 171

De Fecha: 04 de octubre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de Octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación agotada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., allegada por la apoderada demandante. Además aporta la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No.370-872049, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00518-00  
DEMANDANTE: LIBARDO LONDOÑO CALDERON  
DEMANDADO: JAIVER ORLANDO RICO IBACHI

AUTO No.2517

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (01) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretaria que antecede y como quiera que la apoderado demandante a allegado al plenario constancia de la notificación realizada al extremo pasivo en la dirección física aportada en la demanda (Cra. 26K 73B-21 Marroquín 2), de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual según certificación de la empresa de correos AM mensajes, *si fue entregada*, se procederá a glosarla a los autos para que obre y conste.

De otra parte, teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No.370-872049, gravado con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO.** GLOSAR a los autos para que obre y conste, la notificación personal con resultado positivo, realizada al extremo pasivo de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, a la espera de que se agote la notificación por aviso (ARTICULO 292 CGP) por parte del demandante.

**SEGUNDO.** Para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-872049, ubicado en la Diagonal 26K No. T77-21 B/Marroquín de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado JAIVER ORLANDO RICO IBACHI, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO),

facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre.  
La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

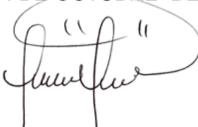


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 171 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial solicitando la corrección del tipo De proceso y nombre de la parte en al auto No.2454 De 22 de septiembre de 2021 Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00600-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA

AUTO No.2708

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

**ÚNICO: Aclarar** el Numeral 1º del auto No. 2454 del 22 de septiembre de 2021, en el sentido dicar el tipo de proceso y nombre correcto de las partes, el cual quedara de la siguiente manera:

*“PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A, contra MERY YELISSA MOSQUERA IBARRA, por el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la ejecutoria por estado de la presente providencia, hasta el 13 de marzo de 2022”*

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 171  
De Fecha: 04 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso que llego por reparto el 09/09/2021. Correspondiendo la direcciones de los demandados a carrera 92# 45-160, de la ciudad de Cali que corresponde a la comuna 18 Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

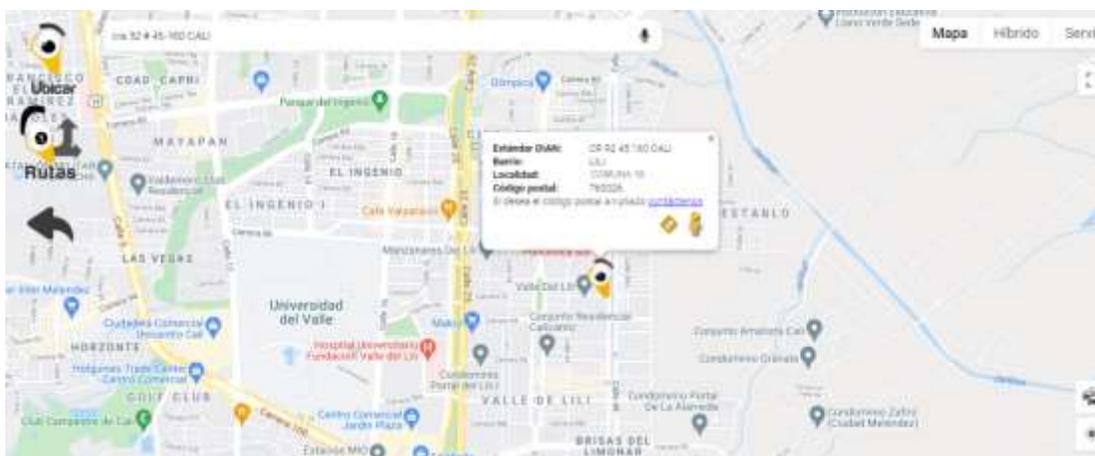
REF.: VERBAL SUMARIO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00670-00  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PASEO DEL LILI  
DEMANDADA: CESAR DAVID CASTILLO CUERO

AUTO No. 2709

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite Verbal Sumario Cuantía adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL PASEO DEL LILI contra CESAR DAVID CASTILLO CUERO se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 18, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 03° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.



En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REHAZAR la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 03° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

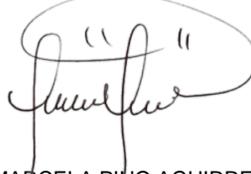


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

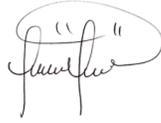
En Estado N° 171

De Fecha: 04 de octubre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021 A Despacho del señor Juez, informándole la presente demanda allegada por la oficina de reparto el 16/09/2021. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GRAFICAS ENCUADERNACION CALI LTDA NIT 800.053.113 – 3 Y JOSE ANTONIO CASTRO CASTILLO

DEMANDADO: GLORIA MONTENEGRO. C.C. No 38.943.979  
RAD. 76001-40-03-029-2021-00-689-00

AUTO N°.2710

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) De octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C.G.P y lo reglado en el Art 6 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por GRAFICAS ENCUADERNACION CALI LTDA NIT 800.053.113 – 3 Y JOSE ANTONIO CASTRO CASTILLO.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la demandada por el término de 10 días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P.

**TERCERO:** Advertir a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.

**CUARTO:** A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 ibídem del C.G.P.

**QUINTO:** Para efectos de decretar el embargo solicitado en la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$1.680.000, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5)

días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

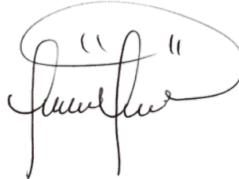
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 171 De Fecha: 04 de octubre de  
2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de Octubre de 2021.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 29 de Septiembre de 2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00719-00. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.:DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00719-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI  
COOBOLARQUI  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS URBANO Y LUIS EDINSON ROMERO  
PESCADOR

AUTO No.2680

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI a través de apoderada judicial, contra JUAN CARLOS URBANO y LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los*

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el presente asunto tenemos que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 9º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

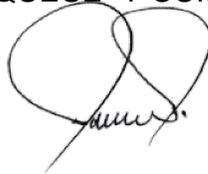
## R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

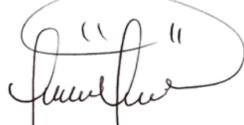
SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 171 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2021

<b>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</b> <b>SECRETARIA</b>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 1 de Octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 29 de Septiembre de 2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00720-00. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA- MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00720-00  
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS HERNANDEZ  
DEMANDADOS: JAIME GRANDA PANTOJA Y MARIA NILA ROBALLO DE GRANDA.

AUTO No. 2681

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la Sra. TERESA DE JESUS HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos JAIME GRANDA PANTOJA Y MARIA NILA ROBALLO DE GRANDA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

En el caso que nos ocupa tenemos que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 1º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

### R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 171 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
**SECRETARIA**